SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2022 INTERPUESTO POR EL C. J. JESÚS MARTÍNEZ RANGEL, EN CONTRA DE "La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 18 de mayo de 2020" DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Sentencia que, *i)* declara fundada la omisión de ejecutar el proceso legislativo de la iniciativa presentada por el ciudadano J. Jesús Martínez Rangel el 18 de mayo de 2020, a nombre de la organización **Renace Capitulo San Luis Potosí** por parte del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y que *ii)* vincula a la responsable para que en el plazo de tres meses culmine el procedimiento de la iniciativa presentada por el actor, conforme a sus atribuciones.

GLOSARIO.

- > Actor o promovente. Ciudadano J. Jesús Martínez Rangel.
- Acto reclamado. La omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 18 de mayo de 2020, de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí
- Congreso. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- > Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- Iniciativa. Iniciativa ciudadana presentada ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 18 de mayo de 2020, que propone la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.
- Juicio ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- Ley Orgánica del Congreso. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la iniciativa. El 18 de mayo de 2020, el actor a nombre de la organización Renace Capitulo San Luis Potosí, presentó ante el Congreso una iniciativa ciudadana mediante la que planteo "la creación de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí".
- 2. Turno a comisiones de la iniciativa. En sesión ordinaria número 64, de 21 de mayo de 2020, la mesa directiva del Congreso ordenó turnar la iniciativa presentada por el promovente a las Comisiones de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Derechos Humanos Igualdad y Género.

- **3. Solicitud de opinión.** El 4 de noviembre de 2021, la Comisión de Justicia del Congreso, solicitó al Poder Judicial del Estado emitir opinión respecto a la iniciativa ciudadana de mérito.¹
- **4. Reunión de la Comisión de Justicia.** El 11 de febrero, los integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso, celebraron reunión de trabajo en la que, entre otros temas, al abordar lo referente a la iniciativa, dejan constancia de que se ha entablado comunicación con la secretaria técnica de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura sobre el estado que guarda la solicitad de opinión de la iniciativa; acordando continuar con el análisis de dicha iniciativa.²
- **5. Reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales.** Los integrantes de la Comisión de puntos Constitucionales celebraron el 21 de junio reunión de trabajo en la que, entre otros temas, al abordar lo referente a la iniciativa, procedieron a dar lectura a la iniciativa y acordaron solicitar personalmente a la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia su opinión al respecto, señalando que en el supuesto de que no se reciba ésta, enlistarla en el orden del día de reunión que se lleve a cabo con todas las dictaminadoras.³
- **6. Reiteración de solicitud de opinión.** El 23 de junio, la Comisión de Justicia del Congreso, nuevamente puso a consideración del Poder Judicial del Estado la iniciativa, también hizo mención sobre que, dicha iniciativa, ya se le había consultado su opinión el 4 de noviembre del año pasado y, además, le señala a dicho poder, que el proyecto de dictamen se sometería a la consideración de las comisiones a las que fue turnada en reunión que se celebraría el 13 de julio.⁴

7. Juicio ciudadano.

- a) Demanda. El 17 de agosto, el actor presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, en el cual aduce la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso, respecto a la iniciativa ciudadana que presentó el 18 de mayo de 2020, relativa a la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.
- **b)** Registro y turno. El 19 de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Tribunal ordenó integrar el expediente TESLP/JDC/20/2022, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y ordenó a la responsable realizar el trámite legal correspondiente.
- c) Admisión y cierre de la instrucción. El 5 de septiembre, la Magistrada instructora de este Tribunal admitió a trámite la demanda; se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de la presidencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; 7, fracción II, en relación al numeral 75, fracción II y 77, de la Ley de Justicia, de los que se desprende la facultad para conocer en esta vía de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto omisivo reclamado consistente en la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 18 de mayo de 2020, de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,⁵ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

¹ Ver el oficio numero CJ-LXIII-16/2021, localizable en la hoja foliada con el numero 50 del expediente.

² Ver la copia certificada del acta número 6, relativa a la reunión de la Comisión de Justicia, localizable en las hojas rotuladas con los números del 45 al 49 del expediente.

³ Así se advierte de la copia certificada del acta numero 12 relativa a la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, localizable en las hojas rotuladas con los números del 55 al 63 del expediente.

 ⁴ Así consta en el oficio CJUS-XIII-29/2022, localizable en la hoja rotulada con el número 51 del expediente.
⁵ Concretamente el acuerdo del 5 de septiembre que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas rotuladas de la 65 vuelta a 67 vuelta del expediente.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contexto.

4.1 Planteamiento del promovente.

El actor se inconforma en contra de la omisión que le atribuye Congreso de ejecutar el proceso legislativo, respecto a la iniciativa que propone el proyecto de decreto de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, que presentó el 18 de mayo de 2020.

El actor sostiene, sustancialmente, que la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana propuesta dentro de seis meses, incluso dentro de las dos prórrogas de tres meses que señala la Ley Orgánica del Congreso, transgrede el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, se vulneran los derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del promovente es que, al haber fenecido el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana, sin que se haya solicitado prorroga ni presentado el dictamen, se turne la iniciativa materia de este asunto a una comisión creada exprofeso, para que resuelva en un término máximo de tres meses.

4.3 Informe de la responsable.

La responsable al rendir su informe circunstanciado⁶ niega la materialización de la omisión alegada, bajo los siguientes argumentos:

- La creación normativa es un acto complejo que se sujeta al procedimiento que se establece en los artículos previsto en los artículos del 75 al 81, del Reglamento Interior del Congreso.
- Para que se actualice la omisión reclamada debe existir una ausencia total de actuación por parte del Congreso, es decir, que no se hubieran llevado a cabo ninguna de las etapas del los numerales antes indicados.
- Que una vez presentada la iniciativa ciudadana el 18 de mayo de 2020, el 21 de mayo de 2020, se ordenó turnarla a las Comisiones de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Derechos Humanos Igualdad y Género
- Que el 4 de noviembre de 2021, la Comisión de Justicia, solicitó al Poder Judicial del Estado emitir opinión respecto a la iniciativa ciudadana de mérito.
- Que el 11 de febrero, los integrantes de la Comisión de Justicia, sesionaron dejando constancia de que se había entablado comunicación con la secretaria técnica de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura sobre el estado que guarda la solicitad de opinión de la iniciativa; acordando continuar con el análisis de dicha iniciativa.
- Que los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales sesionaron el 21 de junio y en ella, procedieron a dar lectura a la iniciativa, acordaron solicitar personalmente a la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia su opinión al respecto, señalando que en el supuesto de que no se reciba ésta, enlistarían la iniciativa en el orden del día de reunión que se lleve a cabo con todas las dictaminadoras.
- Que el 23 de junio, la Comisión de Justicia, nuevamente puso a consideración del Poder Judicial del Estado la iniciativa, haciéndole mención de que, sobre dicha iniciativa, ya se le había consultado su opinión el 4 de noviembre del año pasado y, además, le señala a dicho poder, que el proyecto de dictamen se sometería a la consideración de las comisiones a las que fue turnada en reunión que se celebraría el 13 de julio.

B. Decisión.

Es **fundada la omisión** atribuida, pues conforme al informe rendido, se advierte que la responsable no ha emitido el dictamen en relación con la propuesta de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, presentada por el actor el 18 de mayo de 2020, a fin de continuar con el desarrollo del proceso legislativo.

Ello, porque las iniciativas ciudadanas turnadas a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, sin que en el caso se haya emitido el mismo.

C. Justificación.

1. Proceso legislativo.

⁶ Consultable en las hojas rotuladas con los folias del 30 al 37 del expediente.

La Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía el iniciar leyes⁷; para ello, indica que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas⁸.

Por su parte, la Constitución Local, en el artículo 619 y 63 así como, el artículo 13010 de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley, y metodología de proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses.

De la misma forma se menciona que, si la complejidad de la iniciativa lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una; asimismo, dispone que, por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada específicamente para ello, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III¹¹, del Reglamento del Congreso, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la complejidad de algún caso, pero no debe exceder de un año para presentar el dictamen.

En ese orden de cosas, no se debe perder de vista que, el propio Reglamento del Congreso, dispone en el artículo 75, que los lineamientos que dan sustancia al procedimiento a que se deben sujetar las iniciativas de ley, a saber:

- "I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;
- II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;
- **III.** El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;
- **IV.** El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;
- V.- derogada.

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente".

2. Caso concreto.

En el caso específico, tenemos que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 18 de mayo de 2020, el actor presentó una iniciativa que propone el proyecto de decreto de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.

El 21 de mayo de 2020, la mesa directiva del Congreso turnó la iniciativa a las Comisiones de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Derechos Humanos Igualdad y Género.

⁸ Artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución.

⁷ Artículo 35, fracción VII, de la Constitución.

⁹ Artículo 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

¹⁰ ARTICULÓ 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Artículo. 157 [..] III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Dándose el caso que el 4 de noviembre de 2021, la Comisión de Justicia, solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitir opinión respecto a la iniciativa ciudadana de mérito¹². Posteriormente, 11 de febrero, los integrantes de la Comisión de Justicia, sesionaron dejando constancia de que habían entablado comunicación con la secretaria técnica de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura sobre el estado que guardaba la solicitad de opinión de la iniciativa; acordando continuar con el análisis de dicha iniciativa¹³.

Después, el 21 de junio los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales sesionaron y en ella, procedieron a dar lectura a la iniciativa; acordaron solicitar personalmente a la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia su opinión al respecto; acordando que en el supuesto de que no se recibiera ésta, listarían la iniciativa en el orden del día de reunión que tuviera lugar con todas las dictaminadoras¹⁴.

Mientras que el 23 de junio, la Comisión de Justicia, nuevamente puso a consideración del Poder Judicial del Estado la iniciativa, haciéndole mención de que, sobre ella, ya se le había consultado su opinión el 4 de noviembre del año pasado y, además, le señala a dicho poder, que el proyecto de dictamen se sometería a la consideración de las comisiones a las que fue turnada en reunión que se celebraría el 13 de julio¹⁵.

En ese orden de cosas, y como adelanto en línea precedentes, resulta fundada la demanda planteada por parte del ciudadano J. Jesús Martínez Rangel, en su calidad de firmante de la iniciativa ciudadana presentada, en contra de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte de la responsable.

Veamos porque.

Desde la fecha en que fue turnada a las Comisiones de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Derechos Humanos Igualdad y Género la iniciativa ciudadana, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que tiene la responsable para dictaminarla, lo cual transcurrió del 22 de mayo del 2020 al 22 noviembre del 2020, lo que evidencia que a la fecha existe la omisión reclamada, y en ese sentido, asiste la razón al actor, respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa de mérito.

Ahora bien, no se deja de advertir que la responsable sostiene la inexistencia de la omisión reclamada, ya que señala que la creación normativa es un acto complejo que se sujeta a las fases del procedimiento respectivo; asimismo alega que solo puede actualizarse la omisión reclamada si existe una ausencia total de actuación por parte del Congreso, es decir, que no se hubieran llevado a cabo ninguna de las etapas de dicho proceso, mientras que la iniciativa de referencia ha sido sujeta de reuniones de trabajo en comisiones y solicitudes de opinión que la mantienen en un estado de análisis permanente a la fecha.

Contrario a como lo plantea la responsable, las faces de la creación normativa, independientemente de la complejidad o sencillez que presenten, se deben llevar a cabo dentro de los márgenes legales y en los plazos que la ley señale, y por ello, no es posible justificar la omisión de la responsable de dictaminar la iniciativa por el hecho de la alegada "complejidad del proceso legislativo" ya que no se argumenta en que se hace consistir esa "complejidad" y de que manera afectó ésta el trámite de dictaminación de la iniciativa materia de este asunto.

Por otra parte, si bien es cierto se turnó la iniciativa a Comisiones a efecto de efectuar un estudio conjunto de ésta, y donde se advierte que la Comisión de Justicia, como de Puntos Constitucionales han efectuado diversas actuaciones de análisis respecto del tema, de donde se desprende que tales actuaciones forman parte del proceso legislativo, también lo es que con ellas no puede tenerse por concluido dicho proceso de la iniciativa ciudadana.

5

¹² La solicitud correspondiente se hizo mediante el oficio número CJ-LXIII-16/2021, (visible en la hoja foliada con el número 50 del expediente

¹³ Copia certificada de la acta número 6, de la Comisión de Justicia, localizable en las hojas rotuladas con los números del 45 al 49 del expediente.

Copia certificada de la acta numero 12 relativa a la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, localizable en las hojas rotuladas con los números del 55 al 63 del expediente.

¹⁵ Oficio CJUS-XIII-29/2022, localizable en la hoja rotulada con el número 51 del expediente.

Es decir, de la actuaciones que remite la responsable anexas a su informe circunstanciado, relativas a las diversas actas de sesión de las dictaminadoras, mismas que revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia, si bien acreditan que se llevaron acabo diversas sesiones de trabajo, se solicitaron opiniones a la autoridad judicial del Estado, asimismo, que se deja constancia de que la iniciativa se encuentra en análisis, lo cierto es que con eso no se acredita que haya concluido en tiempo el proceso de dictaminación señalado por la ley.

En efecto, ello es así, porque de acuerdo a lo previsto tanto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, como 157, fracción III, del Reglamento del Congreso, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establecen el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la complejidad de algún caso, **así como que no se debe exceder de un año para presentar el dictamen**.

Mientras, que como lo reconoce la responsable, la iniciativa ciudadana sigue bajo análisis sin que se haya emitido el dictamen correspondiente, conforme a lo mandatado por la normatividad aplicable.

Al respecto, se destaca que tampoco existe evidencia que obre en autos que acredite que las comisiones involucradas hubiesen solicitado prórroga al plazo para dictaminar o que la directiva del Congreso otorgara una ampliación de este para dictaminar la iniciativa por su relevancia y trascendencia¹⁶, lo que aun así seria insuficiente para revertir esta consideración.

Ello sería así, ya que en el caso hipotético que se hiciera uso de las prórrogas para dictaminar antes las iniciativas referidas, al consistir estas en dos periodos de tres meses, **extendería el periodo de dictaminación del 22 noviembre del 2020 hasta el 22 de mayo del 2021**, sin que a la fecha se haya realizado; además de que la omisión reclamada también excede del límite de un año que para presentar el dictamen establece la normatividad aplicable, por lo que se materializaría de cualquier modo la omisión reclamada.

En ese sentido, la autoridad responsable sí ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y en el Reglamento del Congreso, ya que, si bien la misma fue turnada a Comisiones para su análisis y dictamen, no se ha emitido el dictamen correspondiente.

En mérito a lo expuesto, al acreditarse la omisión del Congreso de procesar en tiempo y forma la iniciativa formulada por el inconforme y a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado, lo procedente es que el Congreso agote el proceso legislativo conducente.

Sin que la presente decisión prejuzgue sobre el sentido de la determinación que recaiga a la iniciativa de ley presentada por el actor.

VI. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En consecuencia, en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, en tanto ha sido omisa en dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, siendo que esta es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, se ordena:

a) Al Congreso que dictamine la iniciativa que propone el actor relativa a la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, que presentó el 18 de mayo de 2020.

Se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para el efecto de que culmine el procedimiento de la iniciativa de la ley presentada por el actor, conforme a sus atribuciones.

b) Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un plazo de tres días.

VII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente

¹⁶ Tal y como lo refieren en su segunda parte los artículos artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, como 157, fracción III, del Reglamento del Congreso.

medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 36, 37, 74 y 75 de la Ley de Justicia, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la omisión reclamada.

OLUPS: NAV

SEGUNDO. Se vincula al Congreso al cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado en términos con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.